



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO DE TRAMITE  
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

Página 1 de 11

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; 1437 de 2011 y demás normas complementarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0754-039-005-065-2017

Que la CVC - DAR Pacífico Oeste el 04 de septiembre de 2017, mediante oficio No. 0754-617782017, solicitó información al Hospital San Agustín Representado por el Dr. WILLIAM VALENCIA VALENZUELA.

Que el Hospital San Agustín Representado por el señor WILLIAM VALENCIA VALENZUELA, con radicado No. 627062017 de fecha 07 de septiembre de 2017, responde al requerimiento de la CVC - DAR Pacífico Oeste.

Que la CVC - DAR Pacífico Oeste el 25 de septiembre de 2017, mediante oficio No. 0754-627062017, solicitó información al Hospital San Agustín Representado por el Dr. WILLIAM VALENCIA VALENZUELA.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - CVC, mediante oficio fechado el 26 de septiembre de 2017, solicita información al Jefe Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial del Distrito de Buenaventura y Secretaria de Salud del Distrito de Buenaventura.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - CVC, emite informe de visita el 14 de octubre de 2017, en el lugar conocido como Puerto Merizalde - Río Naya Zona Rural del Distrito de Buenaventura.

Que el 25 de octubre de 2017, la CVC- DARPO, mediante oficio reitera solicitud de información al Gerente del Hospital San Agustín.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - CVC, el 27 de agosto de 2018, emite Auto de inicio procedimiento y formulación de cargos contra el HOSPITAL SAN AGUSTIN, representado por el señor WILLIAM VALENCIA VALENZUELA, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente e infracciones por la afectación al recurso suelo de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 2811 de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 2 de 11

1974, Artículos 7 numeral 2 y 12 de la ley 99 de 1993, Artículo 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2, 2.2.6.1.3.6 y 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente, en debida forma y de manera personal, el 17 de septiembre de 2018, al señor WILLIAM VALENCIA VALENZUELA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.496.085 representante legal del Hospital san Agustín con NIT 800.155.000-8.

Que el señor WILLIAM VALENCIA VALENZUELA, representante legal del Hospital san Agustín, presentó el 9 de octubre de 2018, escrito de descargos los cuales tienen 15 folios y se encuentran anexados en el expediente radicado bajo el número 0754-039-005-065-2017.

Que el 23 de octubre de 2018, se profiere Auto por la cual se inadmiten descargos por la presentación extemporánea de descargos del señor WILLIAM VALENCIA VALENZUELA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.496.085 representante legal del Hospital san Agustín.

Que el señor WILLIAM VALENCIA VALENZUELA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.496.085 representante legal del Hospital san Agustín con NIT 800.155.000-8, presenta recurso de reposición y apelación contra el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior.

Que el 28 de noviembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – CVC, mediante resolución 0750 No. 0754-0582 resolvió no reponer, el auto por la cual se inadmiten descargos, remitiéndose de esta forma el expediente a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca – CVC, para resolver el recurso de apelación.

Que el 26 de marzo de 2019, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca – CVC, resolvió el recurso de apelación declarándole improcedente, ordeno continuar con el tramite respectivo.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente al WILLIAM VALENCIA VALENZUELA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.496.085 representante legal del Hospital san Agustín con NIT 800.155.000-8, el día 15 de octubre de 2019.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – CVC, el 30 de abril de 2021, expidió Auto en el cual se corrigió unas actuaciones administrativas resolviendo lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental adelantada en contra del Hospital san Agustín con NIT 800.155.000-8, consistente en: dejar sin efectos el auto " por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos" el 27 de agosto de 2018 y actuaciones posteriores.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 3 de 11

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental hasta antes del auto de apertura de investigación."

El acto administrativo en mención fue comunicado en debida forma conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – CVC, el 30 de abril de 2021, emite auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – CVC, el 30 de abril de 2021, comunica a la procuraduría ambiental el acto administrativo en mención.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente, el 24 de junio de 2021, a la señora LEIDI JHOVANA CORTES ANTERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.298.574 expedida en Yumbo – Valle con tarjeta profesional No. 262279 apoderada del señor JHON JAMES MORENO RACINES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.476.363 expedida en el Distrito de Buenaventura, en calidad de gerente y representante legal del Hospital san Agustín con NIT. 800.155.000-8.

### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el procedimiento Sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual en su artículo 1º fija la *potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado*, y en el artículo 5º tipifica la infracción ambiental por acción u omisión y por la comisión del daño ambiental; que pone en movimiento el aparato estatal y su procedimiento administrativo de carácter sancionatorio; mientras que en el Artículo 40, la referida norma establece: "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; la Demolición de obra a costa del infractor; el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y, el Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental" como las sanciones previstas en la ley, a las que estará sujeto el responsable de la infracción ambiental, las cuales se impondrán como principales o accesorias, de acuerdo con la gravedad y la naturaleza de la infracción cometida.

Que en el Artículo noveno la misma ley 1333 de 2009, prevé:

"Artículo 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental*. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 4 de 11

- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,  
4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros "investigados si los hubiere".

Y en el Artículo 23 de la norma en comento, señala:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que hasta la fecha de expedición de este acto administrativo, no se evidencia en el expediente prueba que amerite cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, ni el encartado ha presentado prueba o argumento alguno que justifique su actuar, por lo que en consecuencia, se estima que existe mérito suficiente para formular cargos en contra el HOSPITAL SAN AGUSTÍN con NIT 800.155.000-8, representado legalmente por el señor JHON JAMES MORENO RACINES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.476.363, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente e infracciones por la afectación al recurso suelo de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 2811 de 1974, Artículos 7 numeral 2 y 12 de la ley 99 de 1993, Artículo 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2, 2.2.6.1.3.6 y 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, expone al respecto:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto."

A su vez en el Artículo 25, la citada ley expresa que:

"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 5 de 11

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

### FORMULACIÓN DE CARGOS

#### ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS:

De conformidad con los resultados de la presente investigación, se evidencia que en el presente caso existe mérito mas que suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra el HOSPITAL SAN AGUSTÍN con NIT 800.155.000-8, representado legalmente por el señor JHON JAMES MORENO RACINES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.476.363, tal y como se establece en el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas, así:

**INFRACCION AMBIENTAL. IMPUTACION FACTICA:** Disposición de material hospitalario en un botadero a cielo abierto que la comunidad ha generado en terrenos cercanos al cementerio de la zona, en este sitio donde además de los residuos domésticos, propios de la comunidad se evidenció la presencia de bolsas plásticas de color rojo y verde, con elementos hospitalarios, de carácter peligroso, en la visita se observaron cánulas de oxígeno, jeringas, tubos oro traqueales, vías para canalización de venas, con la aguja, guantes quirúrgicos, restos de medicamentos, al igual que un guardián donde se depositan las agujas (elementos corto-punzantes). En general se observaron la presencia de residuos peligrosos de carácter biosanitarios, cortopunzantes y químicos. Por otra parte, se evidencia que en algún momento los residuos hospitalarios fueron incinerados ya que observan restos de agujas y elementos en la parte lateral del edificio ubicado en Puerto Merizalde zona rural del Distrito de Buenaventura.

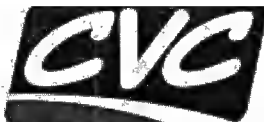
**IMPUTACIÓN JURIDICA:** Presunta infracción de lo establecido en:

El Decreto 2811 de 1974 Artículos 35 y 36, la ley 99 de 1993, Artículo 7 numeral 2 y 12, Decreto 1076 de 2015 Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2, 2.2.6.1.3.6 y 2.2.6.1.3.9 que prescriben:

**ARTICULO 35.** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

**ARTICULO 36.** Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

- a). Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b). Reutilizar sus componentes;
- c). Producir nuevos bienes;



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 6 de 11

d). Restaurar o mejorar los suelos;

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además; brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 7 de 11

el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**PARÁGRAFO 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**PARÁGRAFO 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.** El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 8 de 11

**PARÁGRAFO** El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

(Decreto 4741 de 2005, art. 11 y 13)

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. Obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos.** De conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el transportador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que recibe para transportar;
- b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera o aquella norma que la modifique o sustituya;
- e) Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos recibidos de un generador al gestor o receptor debidamente autorizado, designado por dicho generador.
- d) En casos en que el transportador preste el servicio de embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos a un generador, debe realizar estas actividades de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente;
- e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacústres o aquel que lo modifique o sustituya y, en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- f) En ningún momento movilizar en un mismo vehículo aquellos residuos o desechos peligrosos que sean incompatibles;
- g) Realizar las actividades de lavado de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que pueden conducir a la generación de los mismos, solamente en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar;
- h) Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de cargue, transporte y descargue de los mismos.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 9 de 11

**PARÁGRAFO.** Del Sistema de Declaración y Trazabilidad de residuos o desechos peligrosos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el Sistema de Declaración y Trazabilidad al movimiento de los residuos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 16)

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios.** Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes

(Decreto 4741 de 2005, art. 19)

### CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De conformidad con el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Así como también lo es la comisión de un daño ambiental.

Esta misma norma prevé igualmente que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Efectivamente, el parágrafo del Artículo 1º de la citada norma dispone que:

**"Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

A su turno, el Parágrafo Primero del Artículo 5 de la misma ley 1333 de 2009 determina que "en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que tanto el parágrafo del Artículo 1º, como el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 del 27 de Julio de 2010.

### PRUEBAS

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima conducente y útil la incorporación como prueba documental La siguiente:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Página 10 de 11

- Informe de visita del día 14 de octubre de 2017, rendido por funcionarios de la CVC.
- Los demás documentos contenidos en el expediente No.0754-039-005-065-2017.

Que, en consecuencia, la conducta desplegada por los encartados, vulnera claros preceptos legales de carácter ambiental, enmarcándose dentro de las previsiones contenidas en la Ley 1333 de 2009; por lo que, en virtud de lo anterior, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se procederá a la formulación de cargos por el hecho analizado, al existir mérito suficiente para dar continuidad a la investigación ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo en contra del HOSPITAL SAN AGUSTÍN con NIT 800.155.000-8, representado legalmente por el señor JHON JAMES MORENO RACINES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.476.363, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

**CARGO UNICO.** por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente e infracciones por la afectación al recurso suelo de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 2811 de 1974, Artículos 7 numeral 2 y 12 de la ley 99 de 1993, Artículo 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2, 2.2.6.1.3.6 y 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, por posible disposición de material hospitalario en un botadero a cielo abierto que la comunidad ha generado en terrenos cercanos al cementerio de la zona, donde además de los residuos domésticos, propios de la comunidad se evidenció la presencia de bolsas plásticas de color rojo y verde, con elementos hospitalarios, de carácter peligroso, en la visita se observaron cánulas de oxígeno, jeringas; tubos oro traqueales, vías para canalización de venas, con la aguja, guantes quirúrgicos, restos de medicamentos, al igual que un guardián donde se depositan la gujas (elementos corto punzantes). En general se observó la presencia de residuos peligroso de carácter biosanitarios, corto punzantes y químicos. Por otra parte, se evidencia que en algún momento los residuos hospitalarios fueron incinerados ya que observan restos de agujas y elementos en la parte lateral del edificio, ubicado en puerto merizalde zona rural del Distrito de Buenaventura.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar y tener como pruebas documentales las indicadas en el acápite denominado «**PRUEBAS**» de la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Señor JHON JAMES MORENO RACINES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.476.363, quien se desempeña como representante legal del

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO DE TRAMITE  
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

Página 11 de 11

HOSPITAL SAN AGUSTÍN, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al acto de notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado legalmente constituido, presente por escrito los descargos a los que haya lugar, a través de los cuales podrá ejercitar su defensa y aportar, controvertir o solicitar, a su costa, las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.** Para los efectos del término anterior, el expediente Sancionatorio No. 0754-039-005-065-2017, estará a entera disposición de los interesados, en la DAR Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Carrera 2ª B No. 7-26, Calle Curabadó, de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor JHON JAMES MORENO RACINES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.476.363, quien se desempeña como representante legal del HOSPITAL SAN AGUSTÍN, personalmente o a través de su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda,

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2001 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

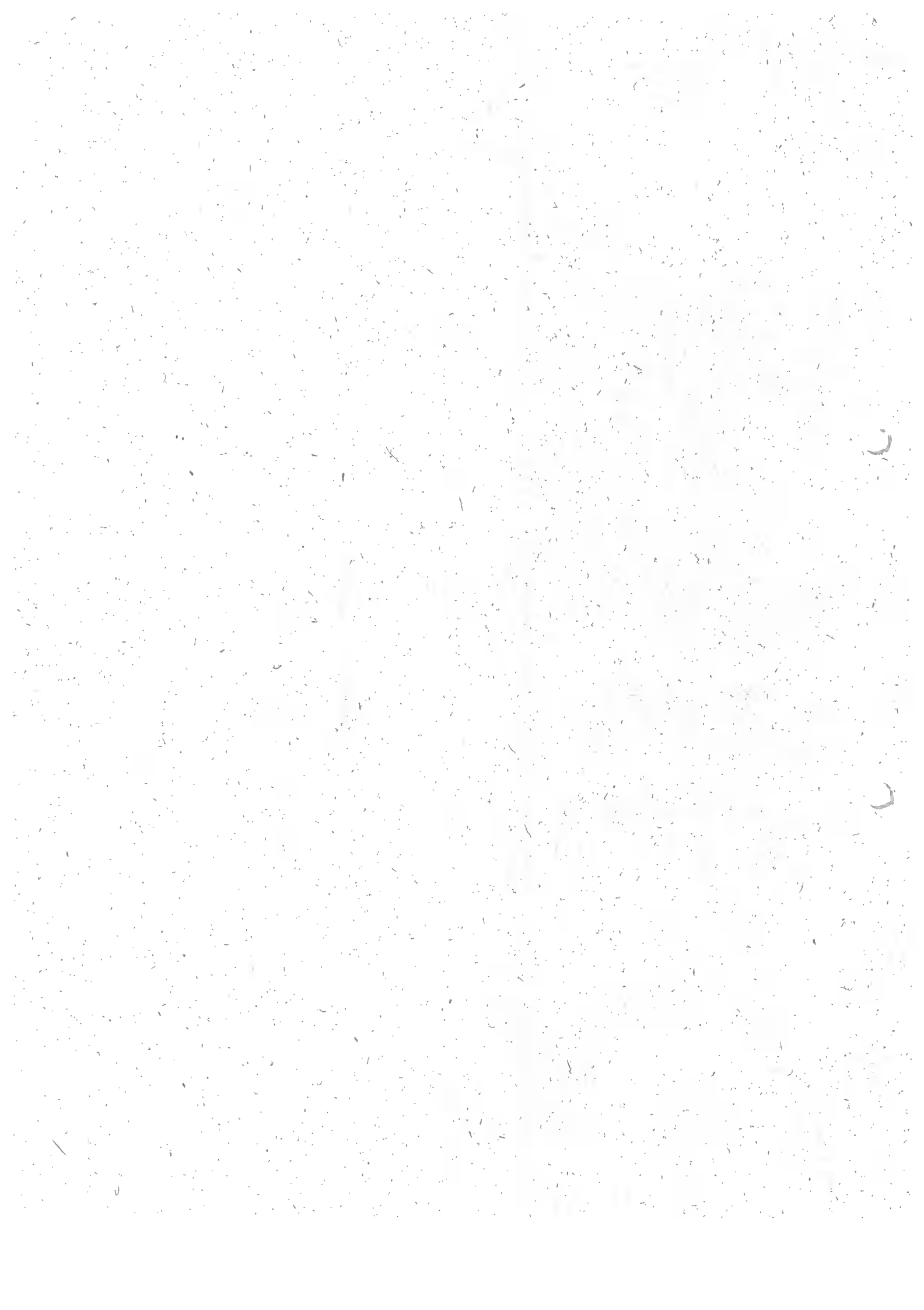
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Buenaventura, a los **30 JUN. 2022**

  
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Jairo Jiménez S. - Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO  
Archívese en: Expediente No. 0754-039-005-065-2017

*Comprometidos con la vida*



## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 24 de enero de 2023

Citar este número al responder: 0750-78772023

Señor (a):

JOHN JAMES MORENO RACINES

Gerente de la Empresa Social del Estado, E.S.E Hospital San Agustín  
Carrera 5A # 1-30

Cel.: 315 556 5753 – 315 556 5758

Correo electrónico: gerencia@hospitalсанagustin.gov.co

Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS", con fecha del 30 de junio de 2022 ". Se adjunta copia íntegra en 11 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad, con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ

Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0754-039-005-065-2017

